

aquellas cantidades que vengán a resarcir estrictamente los gastos realizados en la función de que se trate, según como tales gastos se entienden para los funcionarios de las Administraciones Públicas.

Tres. Los miembros electivos de las Corporaciones Locales continuarán rigiéndose por la Ley nueve/mil novecientos ochenta, de catorce de marzo.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley será de aplicación a Diputados y Senadores y a quienes desempeñen altos cargos en la Administración del Estado y en los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y en sus Asambleas legislativas y Entes Preautonómicos, así como a los miembros de los órganos de las Corporaciones Locales a que se refiere el artículo segundo de la Ley nueve/mil novecientos ochenta, de catorce de marzo.

Tercera.—A los Presidentes de Empresas públicas y a los cargos enumerados en la disposición anterior que ostenten simultáneamente la condición de Diputados o Senador de las Cortes Generales o miembros de Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, se les aplicará lo dispuesto en el apartado dos de la disposición adicional primera de la presente Ley.

Cuarta.—El personal a que se refiere el apartado cuatro del artículo primero de la presente Ley podrá ser autorizado en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a desempeñar simultáneamente dos puestos de trabajo de carácter asistencial.

a) Siempre que uno de ellos forme parte de la plantilla de un establecimiento hospitalario y el otro se desempeñe en un ámbito asistencial no hospitalario, o

b) Cuando ambos tengan este último carácter si corresponden a centros dependientes de distintas Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas estatales u otros del sector público o Centros concertados y no lo impida el régimen de dedicación, horario o demás circunstancias objetivas de ambos puestos de trabajo.

Quinta.—Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que presten asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, percibirán las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social.

Sexta.—Los órganos superiores competentes en materia de función pública informarán cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidad concedidas.

Séptima.—Las situaciones de incompatibilidad que se establecen en esta Ley se entienden, en todo caso, respetando los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. El personal sanitario podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tres del artículo segundo, durante un periodo transitorio de tres años, compatibilizar los puestos de trabajo de carácter sanitario o asistencial, hospitalarios o extrahospitalarios, que viniere desempeñando a la entrada en vigor de esta Ley, aun cuando estos fueran incompatibles por aplicación de lo dispuesto en la misma.

La remuneración por el desempeño de uno de los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo base inicial y, en su caso, grado, a percibir en concepto de ratificación, sin devengo de pagas extraordinarias y ningún otro concepto retributivo.

Este régimen transitorio no será de aplicación a las incompatibilidades que estuviesen establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

El personal sanitario, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, formulará declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y centros con ellas concertados.

En esta declaración se incluirá opción a favor de los puestos de trabajo en los que, siendo compatibles conforme a lo dispuesto en esta Ley, deseen permanecer, una vez consumada la aplicación progresiva del régimen de incompatibilidades regulado por esta disposición transitoria. Se especificará, igualmente, en qué puesto de los compatibles desea percibir las remuneraciones íntegras y en cuál de ellos la gratificación.

La opción tendrá carácter irrevocable, por lo que, una vez formulada, no podrá ser modificada, salvo causa justificada, de acuerdo con las normas que desarrollen reglamentariamente esta Ley.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno de esta disposición transitoria, por los Departamentos afectados, Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entes Territoriales y Sociedades del sector público, elaborarán una relación de las vacantes que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Esta relación será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Tres. Las vacantes a las que se refiere el número anterior serán cubiertas por el procedimiento legalmente establecido, en el plazo de tres años, a contar desde la publicación de la relación en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, el porcentaje total de plazas a cubrir cada año no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Primer año, veinte por ciento.

Segundo año, treinta por ciento.

Tercer año, cincuenta por ciento.

No se computarán en dichos porcentajes cualesquiera vacantes que se produzcan por motivos distintos de los derivados de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al mismo tiempo que la de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y, en todo caso, el uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones regulen actualmente el régimen de incompatibilidades del personal incluido en el apartado tercero del artículo primero de la presente Ley. En consecuencia, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, quedarán sin efecto y anuladas todas las autorizaciones de compatibilidad concedidas, debiendo ajustarse a lo previsto en la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de junio de 1982.

**JUAN CARLOS R.**

El Presidente del Gobierno.

Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo